



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena fraccionamiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2010-642

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo manifestado por la demandante, advierte el Despacho que, efectivamente el pagador de la empresa HONOR Y LAUREL consigno en el mes marzo del presente año la cuota alimentaria, junto con las cesantías, motivo por el cual, se ordena por Secretaria el fraccionamiento del depósito judicial No. 400100007977303 por valor de \$850.142, en los siguientes valores:

Por \$278.812, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo
Por \$571.330, correspondiente las CESANTÍAS.

Cumplido lo anterior, autorizase por Secretaria el pago ante Banco Agrario de Colombia, el depósito judicial por valor de \$278.812, a favor de la demandante señora SONIA EDITH VALENCIA DÍAS, dejando las constancias de rigor.

Se aclara a la demandante que, los valores consignados por concepto de cesantías corresponden a una garantía, las cuales podrán ser entregadas en el evento en que el aquí demandado se retire de la empresa donde labora, y entre en mora respecto a la cuota alimentaria impuesta en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Releva auxiliar de la justicia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2018-281

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia Dr. JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES, a la fecha no ha presentado aceptación al cargo de partidor, designado mediante providencia de fecha doce (12) de julio de 2021, el Despacho lo RELEVA de dicho cargo. En consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, la empresa TRIUNFO LEGAL S.A.S (triunfolegalsas@gmail.com) y el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO. Comuníqueseles y sùrtase la posesión correspondiente con el primero que concurra al Juzgado a cumplir con dicho acto. Para lo cual se concede el término de días veinte (20) para que presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2014-800

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

Por secretaria líbrese oficio con destino a la COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que se sirvan informar a este Despacho Judicial y con referencia a este proceso, el motivo por el cual, no consigno la cuota alimentaria del mes de julio, como tampoco la cuota adicional de junio del presente año, conforme a lo ordenado mediante oficio No. 947 de fecha 5 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala agencias en derecho
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2018-550

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el veintisiete (27) de julio del año 2021, el cual, confirmo la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, proferida dentro del presente asunto.

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo de la demandante, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/cte., y las señaladas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2015-489

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria librese oficio con destino al pagador de la empresa DAVITA S.A.S, para que se sirva informar a que concepto corresponde el depósito judicial consignado ante el Banco Agrario de Colombia, el 19 de julio de 2021, por valor de \$646.794,00., el cual fue descontado del salario que devenga el señor ROQUE RAFAEL CERVANTES PEREZ. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza de plano recurso
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2017-071

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el demandado señor ANDONI OTZETA MAYORGA, por el mismo haber sido presentado de manera EXTEMPORÁNEA.

Se le hace saber al demandado que, cualquier actuación dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Releva auxiliar de la justicia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2016-491

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, a la fecha no ha presentado aceptación al cargo designado mediante providencia de fecha doce (12) de julio de 2021, el Despacho lo RELEVA de dicho cargo. En consecuencia, designase en su reemplazo como PERITO AVALUADOR, de la lista de auxiliares de la justicia, a la señora YINETH AMORTEGUI DUARTE (yad11@hotmail.es). En el evento de aceptar el cargo, otórguesele el término de veinte (20) días contados a partir de su posesión para que presente el avalúo correspondiente. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve memorial
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2015-854

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), advierte el Despacho que la parte interesada no adjunto copia del trabajo de partición, en el cual, se indican claramente las adjudicaciones de las hijuelas a los cónyuges, por lo tanto, deberá el Dr. JOSE ONORIO BARBOSA CUBILLOS, radicar en la referida entidad, copia autentica del trabajo de partición y de la sentencia de fecha cinco (5) de julio de 2017, para lo cual deberá agendar cita para el retiro de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere partes
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2016-076

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la Escritura Pública mediante el cual se protocolizo el acuerdo de transacción de la liquidación de la sociedad conyugal, a fin de dar aplicación al Art 312 de Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2018-377

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por el auxiliar de la justicia Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria envíese la copia trabajo de partición, a los correos electrónicos lopezlili1324@gmail.com y catalinahortua@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2018-518

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha veinticuatro (24) de abril de 2017, esto es, expedir los oficios correspondientes para levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2018-526

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria librese oficio con destino a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirvan dar cumplimiento al oficio No. 783 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020, enviado a dicha entidad el día 3 de septiembre de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos droadmnistrativa@medicinalegal.gov.co, dromforense@medicinalegal.gov.co y dropsiquiatria@medicinalegal.gov.co. Oficiase anexando copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2018-580

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad Litem Dra. NANCY CHARRY RINCON, en representación del demandado señor CARLOS ARMANDO ACEVEDO PAEZ, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

En atención a la excepción previa propuesta por el Dr. CESAR AUGUSTO ACEVEDO SILVA, el Despacho se abstiene de darle tramite, toda vez que, el hecho ya fue superado, esto es, que el demandado señor CARLOS ARMANDO ACEVEDO PAEZ ya se encuentra representado a través de curadora ad litem.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISITETE (17) MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro sentencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2018-664

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la parte resolutive de la sentencia calendada el trece (13) de agosto de 2020, repecho al nombre del demandado. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos legales como nombre correcto del demandado el siguiente: **“LUIS MALAGON ALBA”**

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Previo a resolver
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2018-736

Visto el informe secretarial y la petición que antecede, se DISPO NE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al Dr. LUIS ANTONIO DUARTE MOLINA, para que se sirva allegar nuevamente los anexos de la petición, toda vez que, los mismos son ilegibles.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Obedézcase y cúmplase
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2018-876

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el diez (10) de agosto del año 2021, el cual, revoco el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, proferido por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena fijar en lista
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2018-818

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandante como también, el poder y contestación de la demanda allegada por la parte pasiva, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA al poder conferido por la demandante señora JENNIFER RODRIGUEZ ACEVEDO al Dr. PEDRO SANDRO GARZÓN.

RECONÓCESE personería al Dr. DAVID FERNANDO ARANGO FORERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Por lo anterior téngase por contestada la presente demanda por el apoderado judicial del extremo pasivo, el cual, propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada, no acredita el acuse de recibo del envió de la contestación de la demanda a la parte actora, en el cual propone excepciones de mérito, se ORDENA por Secretaria correr traslado de las referidas excepciones, conforme lo dispone el Art. 491 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-646

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglóse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

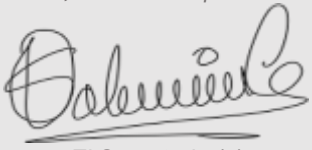


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2019-784

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado al señor MICHAEL DUVAN SOLORZANO PINTO, la señora LAURA CAMILA GUZMAN LONDOÑO y al NNA P.M.S.G., procedente el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, a los correo electrónicos de las partes abogadosestatalessas@gmail.com, abogadosestatalessas@gmail.com y camilaguzman531@gmail.com, a fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Tiene en cuenta corrección trabajo de partición
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2019-835

Visto el informe secretarial que antecede y en atención la corrección de trabajo de partición allegado por la profesional del derecho en su condición de partidora, se DISPO NE:

TÉNGANSE para todos los efectos legales la corrección del trabajo de partición elaborado por la partidora Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, en el siguiente sentido:

“Que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-239136, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, tiene registrada como nomenclatura actual, la diagonal 11 sur No. 11-09.

Que conforme a la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-239136, la causante es titular de un derecho de cuota sobre la nuda propiedad de un “LOTE DE TERRENO # 2 DE LA MANZANA X DE LA URBANIZACIÓN FUCHA CON EXTENSIÓN DE 166.20 MTS2 Y LINDA: NORTE: EN EXTENSIÓN DE 23.33 MTS CON EL LOTE # 1 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACIÓN. SUR: EN EXTENSIÓN DE 23.77 MTS CON EL LOTE # 3 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACIÓN. ORIENTE: EN EXTENSIÓN DE 7.00 MTS, CON LA CARRERA 11. OCCIDENTE: EN EXTENSIÓN DE 7.00 MTS CON TERRENOS DE LA MANZANA G DE LA URBANIZACIÓN CARACAS. SEGÚN ESCRITURA # 379 DE 03-03-78 NOTARÍA 18 BOGOTÁ. SE ACLARA LA CAVIDAD Y LINDEROS: EXTENSIÓN DE 163.24 M2. LINDA: NORTE EN EXTENSIÓN DE 7.00 MTS CON LA DIAGONAL 11 SUR. - SUR EN EXTENSIÓN DE 7.00 MTS CON LOTE 4 DE LA MISMA MANZANA Y URBZ. ORIENTE EN EXT. DE 23.32 MTS CON LOTE 3 DE LA MISMA MZ Y URBZ. OCCIDENTE EN EXT DE 23.31 MTS CON LOTE 1 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACIÓ...”. Los anteriores linderos son tomados del certificado de tradición y libertad.”

Por secretaria expídase a costa de los interesados, copias auténticas del presente auto que se requieran para la inscripción de la sentencia calendada el veintitrés (23) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2019-843

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-865

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

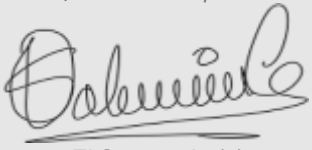


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Accede a petición
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-063

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

TÉNGANSE por desistido el testimonio la señora GLORIA INES VASQUEZ ORJUELA, en consecuencia se ORDENA el testimonio de la señora LICILA PORTELA, a quien se escuchará en la audiencia de instrucción y juzgamiento que llevará a cabo el día diecisiete (17) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena fijar en lista - emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-405

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que deberá acercarse a esta ORIP en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 45 A - No. 52 C - 71 barrio Venecia, para cancelar los derechos de registro.

Agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidismo y el cotejo del envío del traslado y auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor VICTOR JULIO GARZON FRANCO, del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma, a través de abogado, el cual propuso excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. MIGUEL ANGEL AMAYA PEDRAZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del demandado señor VICTOR JULIO GARZON FRANCO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada, no acredita el acuse de recibo del envío de la contestación de la demanda a la parte actora, en el cual propone excepciones de mérito, se ORDENA por Secretaría correr traslado de las referidas excepciones, conforme lo dispone el Art. 370 de Código General del Proceso.

Advierte el Despacho que la demanda se dirigió en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ANA DELMIRA GARZON ALFONSO, motivo por el cual, y con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho se ORDENA su vinculación.

Por lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ANA DELMIRA GARZON ALFONSO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

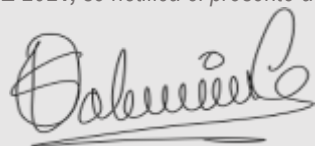
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Disolución unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-048

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que actualmente se está dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en el cual se establece las directrices para la notificación del auto admisorio de la demanda en el art. 8 el cual reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...

...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo del envío de la copia de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio, la cual, dicha certificación puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado.

Es de aclarar que, la norma arriba citada, también establece que no es necesario el envío de citación o aviso físico o virtual a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

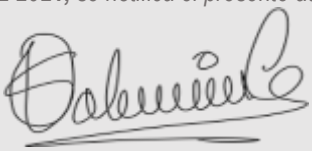
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Sanción por ocultamiento de bienes
RADICADO	No. 2021-405

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder la contestación de la demanda, allegados por la parte pasiva, el Despacho tiene notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM CUBILLOS CRUZ., del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, RECONÓCESE personería a la Dra. VITERLICIA PINZÓN GONZÁLEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior téngase por contestada la presente demanda por el extremo pasivo

Conformado el contradictorio en debida forma, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **NUEVE (9) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

NOTIFÍQUESE

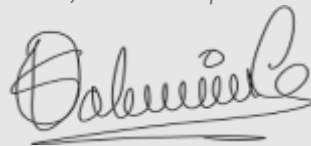
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-606

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la referida norma, si bien, la parte actora subsanó de la presente demanda en tiempo, la misma no dio estricto cumplimiento al auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, esto es, acreditar el envío a la dirección física o electrónica de todos los asignatarios, de la copia de la demanda y los anexos, como de la subsanación. En consecuencia, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CLEMENTINA PÉREZ CIFUENTES, incoada a través de abogado por el señor ONOFRE SANTOS PEREZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

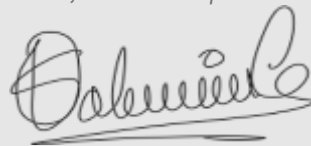
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 20-117

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora notifica a través de correo electrónico, a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, se REQUIERE a la memorialista para que de cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Señala Nueva Fecha
CLASE DE PROCESO	U.M.H
RADICADO	No. 19-850

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarree sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para realizar la respectiva audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere Partidor
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 15-108

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente tramite y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE POR ULTIMA VEZ al profesional del derecho Dr, LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, con el fin de que se sirva allegar el trabajo de partición encomendado de acuerdo a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 6 de junio y 9 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

lnrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO	U.M.H
RADICADO	No. 21-073

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido el termino otorgado en providencia anterior, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo las excepciones merito propuestas por la pasiva.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que para llevar a cabo la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 20-353

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

Atendiendo la omisión por parte del apoderado de la parte actora respecto a lo dispuesto en providencia que antecede, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al Dr. FERNANDO CULMA OLAYA, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia y de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 78 del C.G.P., preste la colaboración pertinente para el desarrollo del presente trámite, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1° y 5° del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere Partidor
CLASE DE PROCESO	L.S.P.H.
RADICADO	No. 19-852

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE al profesional del derecho JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES, en calidad de partidor designado en audiencia de inventarios y avalúos del pasado 21 de junio, con el fin de que se sirva indicar si ACEPTA O NO el cargo. Envíese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Señala Fecha
CLASE DE PROCESO	L.S.P.H
RADICADO	No. 17-786

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALAR como fecha y hora, el día DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para realizar la correspondiente audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Autoriza Desglose
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 18-130

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud allegada por la señora CLARA INES BALANTA AMAYA en calidad de Curadora del señor JOSE MOISES BALANTA AMAYA, por ser procedente se autoriza el desglose y entrega de los documentos allegados a la demanda, especialmente el dictamen medico de discapacidad expedido por el médico psiquiatra tratante del señor JOSE MOISES BALANTA AMAYA, de conformidad a lo dispuesto en el art. 114 del C.G.P.

Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Deja sin valor ni efecto
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 19-616

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que el presente proceso corresponde a un trámite de sucesión, por lo cual no es procedente designar Curador Ad-Litem, para aquellos que se crean con derecho a intervenir. En consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto las disposiciones contenidas en los incisos segundo, tercero y cuarto de la providencia calendada el diecisiete (17) de agosto de 2021.

En todo lo demás, permanezca incólume la providencia, respecto al requerimiento realizado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Señala Nueva Fecha
CLASE DE PROCESO	U.M.H
RADICADO	No. 20-102

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE en cuenta que la parte actora recorrió en termino el traslado realizado respecto a las excepciones de mérito presentadas por la pasiva.

Así las cosas, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTITRES (23) DE MARZO DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS y (según disponibilidad) PRÁCTICA DE LAS MISMAS. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Cítese a las partes y apoderados, y prevéngaseles para que concurran mediante canal digital previamente acordado, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Requírase al apoderado de la parte demandada allegar a este proceso Registro Civil de nacimiento de la señora CINDY ALEJANDRA CORDOBA DAZA, esto deberá ser antes de la audiencia.

Se le hace saber a las partes que, para realizar la respectiva audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 21-554

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada a través de abogado por la señora JASBLEIDY VARON SANDOVAL contra el señor LEOVINO CARRERO GUZMAN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería el Dr. PEDRO WILLIAM VERGARA MORENO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere entidad
CLASE DE PROCESO	U.M.H
RADICADO	No. 20-387

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, se ordena OFICIAR la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA, con el fin se sirva informar el tramite dado al oficio No. 201 del 17 de marzo de 2021 y el cual fue enviado a sus dependencias el pasado 3 de mayo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Avoca y Admite Recurso
CLASE DE PROCESO	Medida de Protección
RADICADO	No. 20-710 - II

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el recurso de apelación incoado, el Despacho dispone:

ADMITASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 357 de 2021, celebrada el día nueve (09) de agosto de dos mil veinte (2021), por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

Notifíquese al defensor de Familia de la localidad, Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA al correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co.

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Agrega y pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 20-662

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Departamento de Psiquiatría, obrante a folios 223 a 226, mediante el cual se informa que los expedientes se deben remitir de manera física a dicha entidad ya que los mismos son muy pesados, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 21-216

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora envía a través de correo electrónico el traslado y auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Corrige Yerro-Requiere
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 21-262

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el seis (6) de julio de 2021, respecto al nombre de la compañera permanente del causante, en vista de lo cual, se corrige el inciso 8º de la providencia en mención, con fundamento en lo normado en el artículo 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

RECONOCER como heredera a la señora MARIBEL YAZO, en su calidad de compañera permanente del causante ROMULO HIDALGO RAMIREZ, quien opta por gananciales y no como allí se había indicado.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

De otro lado, TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la parte demandante con el fin de que de cabal y estricto cumplimiento a lo indicado en el inciso 10º del auto que admitió la demanda, allegando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO	Guarda
RADICADO	No. 21-318

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del menor C.E.O.C., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P. se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE INTERESADA.

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

TESTIMONIAL.

Recepcionar el testimonio de los señores DORA NELSY CAICEDO BELLO y ANA DELIA CORDON, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado judicial.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Escúchese en declaración de parte a la señora LUZ VIRGINIA MAYORGA CAICEDO, quien deberá comparecer a este despacho judicial en la hora y fecha señalada en el presente auto.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° art 579 del C.G.P., el despacho señala fecha y hora para practicar las pruebas antes señaladas y proferir sentencia, a las 9:00 AM., del día NUEVE (9) del mes de FEBRERO del año 2022.

Se le hace saber a las partes que, para realizar la correspondiente audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

lnrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Nombra Curador Ad-Litem
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 21-410

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la profesional del derecho, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. ANDREA CARDENAS GUTIERREZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 12 B – 63, oficina 807, Edificio San Pablo, Bogotá D.C. Correo electrónico andrea.cardenas.gutierrez@gmail.com, Móvil 310 8576323. Librese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Nombra Curador Ad-Litem
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 21-416

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la profesional del derecho, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO CESAR MORA DIAZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. ANDREA CARDENAS GUTIERREZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 12 B – 63, oficina 807, Edificio San Pablo, Bogotá D.C. Correo electrónico andrea.cardenas.gutierrez@gmail.com, Móvil 310 8576323. Librese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Divorcio.
RADICADO	No. 21-437

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, se REQUIERE a la memorialista se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar copias cotejadas y certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia admisorio de la demanda, el cual debe enviar a la dirección física indicada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

lnrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Repone Auto
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 21-454

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el nueve (9) de agosto de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha nueve (9) de agosto de 2021, rechazó de plano la demanda por carecer de competencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P.

ALEGATOS DEL CONCURRENTE.

La recurrente hace énfasis en que si bien es cierto que el art. 28 del C.G.P., en su numeral uno, manifiesta que es competente el lugar del domicilio del demandado, también es cierto que en el numeral segundo se indica que en los procesos de custodia la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel y en el caso que nos ocupa la menor habita desde hace mas de un año con su padre ene l municipio de Soacha, tal como quedo en la demanda y en su subsanación.

Por lo anterior, solicita reponer el auto atacado a fin de que se adelante el proceso.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón, toda vez que revisado con detenimiento la norma procesal aplicable al presente asunto, se advierte la competencia por parte de este Despacho al considerar que la menor NNA S.A.P.R., reside actualmente con su progenitor en el Municipio de Soacha y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 28 del C.G.P., y lo señalado en el art. 8º del Decreto 2272 de 1989, es procedente reponer la providencia atacada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado el nueve (9) de agosto del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ, en contra de la señora MABER RENGIFO GONZALEZ, progenitora de la menor.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifiquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

Notifiquese al extremo demandado el presente AUTO ADMISORIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda.

La parte actora deberá acreditar al despacho el ACUSE DE RECIBIDO, del traslado de la demanda y del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. ANA ISABEL RICO DE GARCIA, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega a los autos
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 21-462

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN, mediante la cual se informa que se puede continuar con los tramites correspondientes al proceso de sucesión citado en el asunto, obrante a folios 141 y 142, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de todos los interesados en el presente tramite sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 21-473

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de todos los interesados en el presente tramite sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, agréguese a los autos la constancia de radicación del oficio No. 900 del 2 agosto 2021, ante la DIAN-PERSONAS NATURALES, allegado por la parte actora obrante a folios 78 y 79, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO	Amparo de Pobreza
RADICADO	No. 21-499

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

PONGASE de presente a la memorialista que mediante providencia del pasado 9 de agosto se RECHAZÓ la solicitud de amparo de pobreza, advirtiéndole a la misma que podrá presentar nuevamente y en cualquier momento la solicitud cumpliendo en tiempo, con los requisitos necesarios.

Por lo tanto, la señora LEIDY JOHANA SOLORZANO, deberá estarse a lo dispuesto en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 20-523

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones procesales y previo pronunciamiento a la solicitud que antecede, observa el Despacho que la audiencia única celebrada el día 29 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., por errores presentados en la plataforma TEAMS, de manera involuntaria no fue posible grabarse, por lo cual, y con el fin de garantizar el debido proceso se señala la hora de las 9:00 AM, del día VEINTIDOS (22), del mes de MARZO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA y reconstruir la misma.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para realizar la audiencia mencionada se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

No obstante lo anterior y con el fin de evitar dilaciones procesales, se ordena efectuar valoración psicológica a los señores JUAN GABRIEL PAREDES SARMIENTO y YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ y a los NNA S.P.B y D.A.M.P.B, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y los menores, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de sus menores hijos. Oficiése remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Rechaza demanda sin subsanar
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 21-626

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, incoada a través de abogado por petición de la señora ANDREA MILENA MATEUS RENAUX, en contra del señor PABLO EMILIO ARANA DIAZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 21-629

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda que, subsanada en tiempo, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS incoada a en nombre propio por la señora CATALINA VALENCIA PARDO en calidad de progenitora y representante legal del menor S.B.V., en contra del señor JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, acreditar el envío del presente auto al demandado. RECONÓCESE personería al Dr. PABLO ALEXANDER OVALLE HERNANDEZ, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

Teniendo la solicitud de alimentos provisionales para la menor este despacho hace necesario el que el apoderado de la parte actora informe donde labora el demandado, para efectos de oficiar a la entidad para que informe lo que devenga como salario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Autoriza retiro demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C
RADICADO	No. 21-639

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Rechaza demanda sin subsanar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 21-644

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda de **ALIMENTOS**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ALICIA ELPIDIA DAZA HURTADO**, en contra del señor **MARIO ALBERTO GIRALDO BELTRAN**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Inrc

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Previo a resolver
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120060038900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de COLPENSIONES, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que antecede efectuada por el demandado señor PEDRO ELIECER MORENO GONZALEZ, se REQUIERE a la alimentaria LAURA DANIELA MORENO RODRIGUEZ, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en autos de fecha veintitrés (23) de marzo y veintiséis (26) de abril de 2021, esto es, aclarar si lo que pretende es la terminación del presente asunto, que versa sobre las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar por el aquí ejecutado.

Igualmente, se le hace saber al demandado, que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo deberá efectuarla quien solicitó la medida, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, así como la solicitud de entrega de títulos deberá estar coadyuvada por la alimentaria LAURA DANIELA MORENO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170072900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 2020-005, procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, debidamente diligenciado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Decreta levantamiento de medida cautelar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120090010600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

De conformidad a lo establecido en el literal d) del numeral 2º. del Artículo 317 de Código General del Proceso, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 30% de las cesantías que devengue el ejecutado señor JOSE HEIDER SANCHEZ PORTILLO, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Medida decretada mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2016, y comunicadas mediante oficios Nos. 6724 y 6725 del veintinueve (29) de noviembre de 2016, al pagador de la POLICIA NACIONAL y de la CAJA DE VIVIENDA MILITAR, respectivamente. Oficiese a las entidades y envíense al correo electrónico de las mismas, para el trámite correspondiente.

De existir títulos judiciales consignados con referencia al presente asunto, elabórense y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Rechaza por competencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 257543110001201210060400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que los demandantes alimentarios son mayores de edad, y por tanto rige el fuero del domicilio del demandado, correspondiendo en este caso al municipio de Santana (Boyacá), de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”. Por lo anterior, la autoridad judicial para conocer de este asunto, radicaría en el Juez de Familia de dicho municipio.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo normado en el inciso Segundo del artículo 90 del Código General del Proceso Civil, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial, por los jóvenes DAVID SANTAMARIA CRUZ, KAROL YULLIANA SANTAMARIA CRUZ y DUVAN FELIPE SANTAMARIA CRUZ, contra el señor DELFINO SANTAMARIA SANCHEZ.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Santana (Boyacá). Ofíciase y envíese a la dirección electrónica del referido juzgado j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo correspondiente.

Por Secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180048800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos los oficios Nos. 1156, 1157 y 1158 de fecha veintiuno de (21) de junio de la presente anualidad y el ata de la diligencia de secuestro provenientes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, en cumplimiento del embargo de remanentes decretado por este Despacho Judicial, mediante auto calendado el veintisiete (27) de agosto de 2018, cuyo contenido se ponen en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180025600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas por la demandante, se le hace saber que mediante auto calendarado el diecinueve (19) de abril de 2021, este Despacho Judicial aprobó la actualización de la liquidación de crédito allegada por el Defensor de Familia de la localidad

De otra parte, se le informa que, una vez revisado el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago.

Igualmente, se le hace saber que mediante auto de fecha dos (2) de agosto de 2021, se decretó el embargo y retención del 30% de las mesadas pensionales MENSUALES Y EXTRAORDINARIAS que devengue el ejecutado señor CARLOS ANDRES GARZON, como pensionado de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, medida que fue comunicada mediante oficio No. 924 del diez (10) de agosto de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico del Defensor de Familia y de la demandante, como consta a folio 88, para el trámite correspondiente.

Finalmente, se REQUIERE a la demandante, para que cualquier solicitud con referencia al presente asunto la eleve a través del Defensor de Familia Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA, el cual podrá ser contactado a través del celular 3007804223 o al correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Reconoce personería – Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170003200

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial poder allegado por la parte actora, se **DISPONE:**

RECONÓCESE personería al Dr. MAURICIO ALARCON DURAN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fue conferido por el Dr. ALCIDES PORTES TORRES.

De otra parte, se le indica al profesional del derecho lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, con respecto a la presentación de la liquidación del crédito: “Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1.- Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

Por lo anterior, y una vez revisado el presente asunto se insta al apoderado judicial para que allegue la actualización de la liquidación de crédito correspondiente a las cuotas alimentarias, causadas y no pagadas desde abril de 2020 a la fecha, conforme a la previsto en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170004000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S., en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, comunicado mediante oficio No. 477 del 11 de Mayo de 2021, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Decreta levantamiento de medida cautelar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120120042900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

De conformidad a lo establecido en el literal d) del numeral 2º. del Artículo 317 de Código General del Proceso, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 20% del salario, primas legales y extralegales y demás prestaciones sociales y/o liquidación por retiro que devengue el ejecutado señor EDWIN CONDE BULA, como empleado y/o contratista del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. Medida decretada mediante auto de fecha siete (7) de marzo de 2018, y comunicada mediante oficio No. 442 del catorce (14) de marzo de la misma anualidad. Oficiese a la entidad y envíese al correo electrónico de la misma, para el trámite correspondiente.

De existir títulos judiciales consignados con referencia al presente asunto, elabórense y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120140039700

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Reconoce personería y Corrige Auto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200031600

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial poder allegado por la parte actora, se **DISPONE:**

RECONÓCESE personería a la Dra. NUBIA AMPARO VARGAS MORENO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

De otra parte, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso tercero y séptimo de la providencia calendada el veintiséis (26) de abril de 2021, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, con respecto a la parte que allega la subsanación de la demanda y la forma indicada frente a la notificación del auto a la parte pasiva. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“En consecuencia, revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante se tiene por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora (...)”.

“Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico”.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Se requiere a la parte actora para que se sirva notificar al demandado el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago y la presente providencia.

Se ordena por Secretaría compartir el link del presente proceso al correo electrónico de la apoderada de la parte actora nubiavargasmoreno@gmail.com, para que pueda ser revisado de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

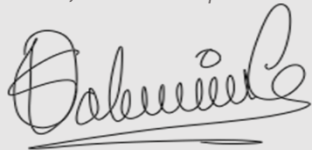
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Tiene por notificado – Ordena correr traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210033300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor JOSE MIGUEL ROZO HERNANDEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma a través de apoderado judicial, proponiendo la excepción de mérito de pago parcial de la obligación.

RECONÓCESE personería al Dr. JORGE LUIS MEDINA LOPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa SYZ COLOMBIA S.A.S., en respuesta a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial y comunicada mediante oficio No. 650 del dieciocho (18) de junio de 2021, cuyo contenido se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Rechaza por competencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210053400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación, se DISPONE:

Revisado el escrito de subsanación advierte el Despacho, que la demandante alimentaria es mayor de edad, y por tanto rige el fuero del domicilio del demandado, correspondiendo en este caso a la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”. Por lo anterior, la autoridad judicial para conocer de este asunto, radicaría en el Juez de Familia de dicha la ciudad.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo normado en el inciso Segundo del artículo 90 del Código General del Proceso Civil, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora ARELY CARTAGENA ALCARAZ, contra el señor JOSE ALIRIO ESLAVA BLANCO.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al Juzgado de Familia (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. Ofíciase.

Por Secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210054300

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora ANGY PAOLA VALBUENA CRISTANCHO, en representación de la menor S.O.V., contra el señor JUAN JOSE ORTEGA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.217.866) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Marzo de 2019 a Julio de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR,, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

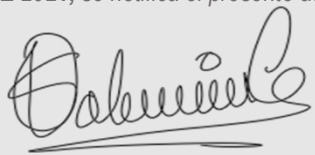
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210054400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora MONICA VIVIANA RAMIREZ VELASQUEZ, en representación de sus menores hijos C.A.T.R. y J.V.T.R., contra el señor CRISTIAN DAVIS TRIANA HINESTROZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$4.140.000) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Marzo de 2020 y Diciembre de 2020.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210061000

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora Pública, por la señora ANGIE LORENA RODRIGUEZ CARDOZO, en representación del menor J.D.M.R., contra el señor DIEGO FERNEY MORALES ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS (\$8.269.070) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y subsidio familiar, saldo de las mismas, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Noviembre de 2019 y Julio de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora Pública, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

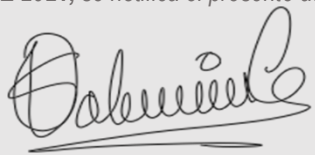
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210061800

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, incoada a través de apoderado judicial por el joven **ANDRES FELIPE GALARZA GARAVITO**, contra el señor **MAURICIO GALARZA LOPEZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá excluir de la pretensión primera de la demanda lo correspondiente a las mudas de ropa que pretende cobrar al demandado, correspondientes a las facturas allegadas, toda vez que de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación suscrita el 25 de Septiembre de 2019, ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha, se fijó por concepto de vestuario el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) cada una, y no en especie.

2.- Sírvase aclarar el domicilio del demandado, como quiera que se observa que en el memorial poder se afirma que es la ciudad de Bogotá y en el acápite de notificaciones, este Municipio. Lo anterior con el fin de establecer la competencia territorial.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconócese personería al Dr. **AMADEO VALERO MUÑOZ**, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-609

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, toda vez que no allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de Sucesión, incoada a través de abogado por el señor ALBERTO BOTERO PEREZ Y OTROS,

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

Una vez cumplido el término la demanda quedara retirada.

NOTIFÍQUESE.

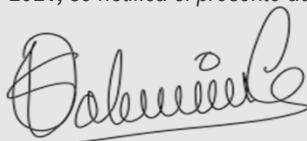
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabucil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de paternidad
RADICADO:	No. 2021-632

TENGASE por subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITASE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** incoada a través de apoderado judicial, a petición del señor **RAFAEL MEDINA GONZALEZ**, contra la señora **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMARILLO, LUIS ENRIQUE ORTIZ BERNAL**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la defensora de familia de la Localidad.

Notifíquese a la parte demandada del presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020., y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.)

Se **REQUIERE** al actor de igual manera, para que acredite el **ACUSE DE RECIBIDO**, por parte de los señores **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMARILLO, LUIS ENRIQUE ORTIZ BERNAL**, de la demanda, anexos, subsanación, auto admisorio. (Sentencia C 420-20 Coste Constitucional).

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta resultado de la prueba de ADN practicado en el laboratorio de identidad humana a las partes en el presente proceso, se ordena por el despacho agregar y tener en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por error involuntario se le reconoció personería a otra apoderada en este sentido se corrige se le **RECONOZCASE** personería a la apoderada judicial Dra. SONIA MILENA MARTINEZ

RAMIREZ para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

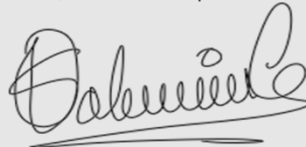
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Previo Resolver
CLASE DE PROCESO:	U.M.H. – Medida Cautelar
RADICADO:	No. 2021-605

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:

Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, sírvase aportar el certificado de tradición con vigencia no superior a 30 días.

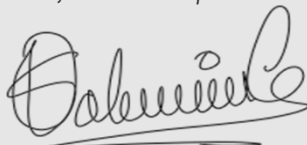
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (07) de septiembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.


 El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2021-599

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que el archivo digital remitido por la comisaria de familia Sibaté. De esta municipalidad, no se encuentra organizado de manera cronológica, además se informa de un EXP. ID N 007-2021 el cual no se encuentra en proceso remitido, por ese sentido seria la corrección del mismo por la comisaria.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria devolver las presentes diligencias a la Comisaria de familia Sibaté. Ofíciase.

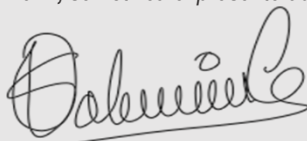
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (07) de septiembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	<i>inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>L.S.P.H.</i>
RADICADO:	<i>No. 2019-566</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora BLANCA LILIA CIFUENTES VANEGAS con el señor JOEL CASTRO MARTINEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

2. Sírvasse allegar Certificado de tradición del inmueble con una fecha no superior a 30 días.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. NANCY LILIANA CELY TAVERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabene', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-605

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** su **DISOLUCIÓN** y posterior **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la **DEISY ISABEL HERRERA MARTINEZ**, en contra del **HEREDERO DETERMINADO** señores **INGRID CAROLINA SANCHRZ GAMBOA** y **JOSEHP ESTIVEN SANCHEZ HERRERA**, en calidad de hijos y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE IGNACIO SANCHEZ PEDROZA (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

La parte actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO** del traslado de la demanda y anexos, además del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE IGNACIO SANCHEZ PEDROZA (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

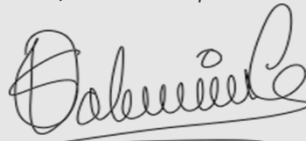
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-612

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor WILLIAN EDISON PINEDA ESPINOSA contra DIANA MARCELA GONZALEZ SANDINO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

RECONÓCESE personería a la Dra. PATXY LUZ PRIETO FARIETA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueni', with a horizontal line underneath it.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento y fija fecha
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento del Derecho – Perdida de Competencia
RADICADO:	No. 2021- 080

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

*Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor de la menor **E.T.C.J.**, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo con los anexos pertinentes.*

Como quiera que en el presente asunto se evidencia situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, en aras de verificar y restablecer los derechos fundamentales a favor del menor, el despacho decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se entreviste a la menor **E.T.C.J.**, a efecto de establecer su condición física y psicológica respecto al tema del presunto abuso sexual, Para tal fin se comunicara con la progenitora la señora Jenny Marcela Jiménez calle 59 No. 26ª -15e Barrio Luis Carlos Galán – Soacha, y teléfono celular 302 2975755 – 350 2208073

2. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se visita a la casa donde vive la menor con su progenitora y la casa del progenitor, a efecto de establecer su condiciones en las que vive el mismo y como está conformado su núcleo familiar. Y las condiciones socioeconómicas que cuenta el padre. Para tal fin se comunicara con la progenitora Jenny Marcela Jiménez calle 59 No. 26ª -15e Barrio Luis Carlos Galán – Soacha, y teléfono celular 302

2975755 – 350 2208073 y el progenitor el Señor JOSE GUILLERMO CLAVIJO con dirección de domicilio en la transversal 73 g No. 75-32 sur y celular 350 22 08073

3. Se escuchara en interrogatorio y se fija fecha para mismo para el día **13 del mes de septiembre de 2021 a la hora tres y media de la tarde (3:30 pm)**, atenderán el interrogatorio de los progenitores los señores Jenny Marcela Jiménez calle 59 No. 26ª -15e Barrio Luis Carlos Galán – Soacha, y teléfono celular 302 2975755 – 350 2208073 y el progenitor el Señor JOSE GUILLERMO CLAVIJO con dirección de domicilio en la transversal 73 g No. 75-32 sur y celular 350 22 08073.
4. Una vez se recauden dichas pruebas, ingresara el proceso para señalar fecha de conformidad conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

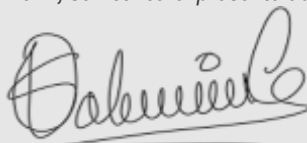
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	<i>Rechaza Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión.</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-335</i>

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora adujo presentar subsanación de la demanda en tiempo. Pero.

Sin embargo, dicho memorial subsanario no cumple con su cometido, pues del escrito allegado se observa que el apoderado de la parte actora dos personas le otorgaron poder y el mismo no allego nuevo escrito de demanda adecuando los hechos para no generar confusión, en mismo tampoco fue claro en informar la fecha de deceso del causante, también se le informa al apoderado que el proceso de sucesión es un proceso liquidatorio y el mismo no se encuentra bien dirigido.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se RECHAZA la presente demanda, previa desanotación en el libro radicator., cumplido el termino del presente auto la demanda quedara retirada.

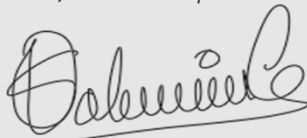
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de Septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabueni', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Fija fecha de fallo
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento del Derecho – Perdida de Competencia
RADICADO:	No. 2021- 589

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir el mismo todas la pruebas solicitadas en la auto que avoco conocimiento.

Este despacho fija fecha para dictar fallo el para el día nueve 09 de septiembre a las 11:00 am, Cítese a las partes y Ministerio Publico para que concurran mediante canal digital previamente acordado, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

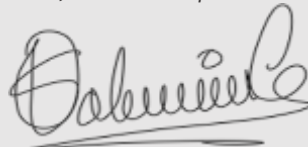
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (07) de septiembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-716

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **ALEXANDER ENCISO OSPINA**, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **GUARDA**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

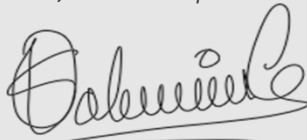
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabene', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Previo Resolver
CLASE DE PROCESO:	U.M.H. – Medida Cautelar
RADICADO:	No. 2021-612

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:

Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

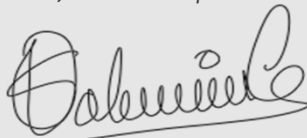
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (07) de septiembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2021-624

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que el archivo digital remitido por la comisaria de familia primera. De esta municipalidad, no se encuentra organizado de manera cronológica, además la cual no existe recurso de apelación y tampoco existe resolución que ordenara remitir el expediente para consulta. se informa por ese sentido seria la corrección del mismo por la comisaria.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria devolver las presentes diligencias a la Comisaria Primera de familia Soacha. Ofíciase.

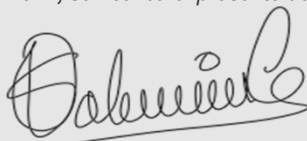
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (07) de septiembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	<i>Impugnación de paternidad</i>
RADICADO:	No. 2021-640

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, toda vez que no allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de ***Impugnación de paternidad***, incoada a través de abogado por el señor EDWIN LEONARDO CRUZ VERA contra CINDY JOHANNA GONZALEZ ECHEVEZ Y OTROS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

Una vez cumplido el término la demanda quedara retirada.

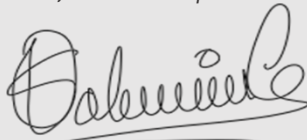
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabucil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2021-643

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado, a petición del señor RUBIELA LOPEZ VARGAS contra JUAN PABLO LOPEZ GARCIA, JOSE LEONEL SANCHEZ ESPITIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar acta de **no conciliación** de **custodia y cuidado personal** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (Negrilla fuera de texto)

2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

3.- Deberá allegar nuevo, escrito de demanda, en debida forma, que los hechos y las pretensiones de la demanda sean congruentes y no a reglón seguido.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. PEDRO PABLO MESA SANTOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

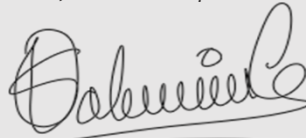
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO:	No. 2021-678

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderada judicial, por petición del señor **RAMIRO HUMBERTO PINTO TORRES**, contra la señora **DIANA ISABEL VERBEL SIERRA**, en calidad de progenitora del menor **C.A.P.V.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a la parte actora un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir en el memorial poder y escrito de demanda, contra el presunto padre biológico del menor **CAPV**, e integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo la acción de **investigación de paternidad** indicando su dirección y correo electrónico a efecto de notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006, **o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce quien pueda ser.**

2.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad y que se le haya rechazado por caducidad de la acción tal como el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006, aportarse copia de la providencia en la que se realizó dicho pronunciamiento, si diera lugar.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvese el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

4- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones":
Sírvese el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvese el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE

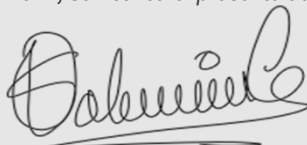
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-645

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, toda vez que no allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por el señora OLINDA CASTRO PATIÑO contra AZAEL PACHECO CIFUENTES.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

Una vez cumplido el término la demanda quedara retirada.

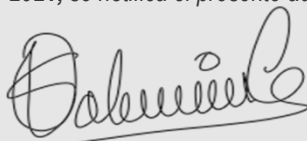
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabueni', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-646

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, toda vez que no allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de Sucesión, incoada a través de abogado por el señor MARIA YOHAN MONTERO SANCHEZ Y OTROS,

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

Una vez cumplido el término la demanda quedara retirada.

NOTIFÍQUESE.

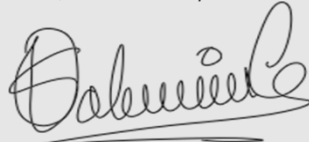
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabueni', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-670

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora LIZ YISETH GUERRA RODRIGUEZ contra el señor WILMAR RODOLFO MORALES FERIAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a el Dr. JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

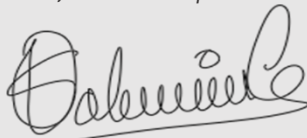
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabuciel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-671

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN** de la causante **JOSE PEDRO CANTOR MOSQUERA (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por la señora **MARTHA LUCIA CHAVES TOLEDO** en representación de su menor hijo **D.A.C.C. en calidad de hijo del causante**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá aportar Registro de civil de nacimiento de heredero el cual tiene que ser legible.
2. Deberá aportar Certificado de tradición de los inmuebles no mayor a 30 días y todos que sean legibles.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

4- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

5- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE

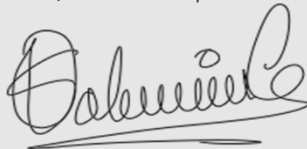
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	<i>inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>U.M.H.</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-683</i>

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor ARIEL ANTONIO FRANCO RAMIREZ en contra de los herederos determinado e indeterminados de la causante HILDA VARGAS PEREZ (q.e.p.d.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar si existen otros herederos determinados del causante HILDA VARGAS PEREZ (q.e.p.d.).

2.- En caso de existir otros herederos determinados deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los mismos, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante HILDA VARGAS PEREZ

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

3- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no**

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la

NOTIFÍQUESE

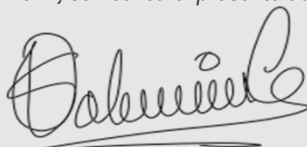
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Consulta - Confirma
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2021-714

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **KISY JOHANA MAX CAMARGO** en contra del señor **JHON FREDY RODRIGUEZ ORJUELA**, ante la comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020, la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de señora **KISY JOHANA MAX CAMARGO**.

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 28 de julio de 2021, en la cual decidió,

- ❖ Declarar Probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección, incoado por la señora KISY JOHANA MAX, y en contra del señor JOHN FREDY RODRIGUEZ, toda vez que no ha cesado las violencias de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección.
- ❖ Imponer sanción pecuniaria de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las consideraciones del Fallo y lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.....

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JHON FREDY RODRIGUEZ ORJUELA**.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **JHON FREDY RODRIGUEZ ORJUELA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **KISY JOHANA MAX CAMARGO** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de no imponer multa al accionado, aceptar el acuerdo entre los mismo que el agresor se iba del lugar de habitación.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **KISY JOHANA MAX CAMARGO**, contra del señor **JHON FREDY RODRIGUEZ ORJUELA**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

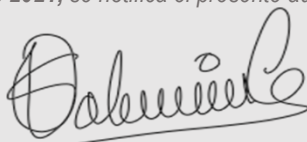
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	<i>Auxíliese y cúmplase</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Despacho Comisorio.</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-721</i>

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MONTERIA - CORDOBA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita social a la señora LINA MARIA GUERRA RAMOS, en su lugar de residencia ubicada en la diagonal 36 No 30 – 60 Torre 8 Apto 502 Barrio Ciudad Verde, correo electrónico guerra.lina2408@gmail.com anubio torre 1 apartamento 401, Teléfono 322 8914929, en el que se revise las condiciones socio –económicas, ambiente donde vive, su modo de vida

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

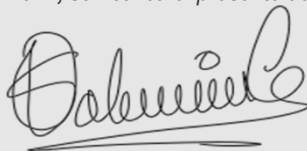
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (07) de septiembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección – Recurso de Apelación
RADICADO:	No. 2021-717II

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahian', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	<i>Auxíliese y cúmplase</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Despacho Comisorio.</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-719</i>

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que ejecuta la sentencia impuesta Al condenado JEREMY ALEXANDER PAEZ MEDINA, En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la calle 16No. 15 sur 23 piso 3 Barrio Villa Luz Compartir Soacha teléfono 3133397491 – 3208926597, a efecto que se verifique el arraigo familiar y social del condenad, tipo de vínculo que existen entre el sentenciado y las personas que habitan el inmueble, como se encuentra conformado el núcleo familiar, y si allí vivió el sentenciado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabucil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfectosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO:	No. 2021-722

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderada judicial, por petición del señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, contra la señora **SINDY PAOLA LOPEZ GUZMAN**, en calidad de progenitora de la menor.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a la parte actora un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir en el memorial poder y escrito de demanda, contra el presunto padre biológico de la menor **I.G.L.**, e integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo la acción de **investigación de paternidad** indicando su dirección y correo electrónico a efecto de notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006, **o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce quien pueda ser.**

2.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad y que se le haya rechazado por caducidad de la acción tal como el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006, aportarse copia de la providencia en la que se realizó dicho pronunciamiento, si diera lugar.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvese el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

4- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones":
Sírvese el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvese el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE

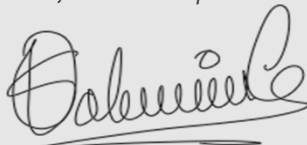
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de septiembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.



El Secretario (a)